

## Santiago, 24 de Enero de 2022

**REF:** Iniciativa de Normativa Constitucional: "Sobre Derecho a la Seguridad Social"

#### A: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

Señora María Elisa Quinteros, **Presidencia Convención Constitucional** Señor Gaspar Domínguez, **Vicepresidencia Convención Constitucional** 

De: Convencionales Constituyentes que suscriben la Propuesta

Junto con saludar a la directiva, las y los convencionales constituyentes que suscriben el presente documento, venimos a ingresar la siguiente iniciativa constitucional.

#### 1.- VISTOS:

- I. Que, el Párrafo 2º del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- II. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- III. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- IV. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

# 2.- TÍTULO DE LA INICIATIVA:

"El Derecho a la Seguridad Social".

Iniciativa de Norma Constitucional que incluye el derecho a la Seguridad Social para todas las personas que carezcan de los medios necesarios para vivir de su propio trabajo por razones ajenas a su voluntad tales como el desempleo temporal, maternidad o paternidad, vejez o incapacidad física o mental, como también, el deber del Estado de garantizar su calidad de vida mediante un sistema unificado y descentralizado de previsión social y los principios generales universalmente reconocidos del Sistema de Previsión Social, tales como, los principios de universalidad objetiva y subjetiva, integridad o suficiencia, unidad, solidaridad, igualdad y participación de forma sistemática, en el catálogo de derechos fundamentales protegidos por la Constitución y las acciones constitucionales.

### 3.- JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

## 3.1.- La Seguridad Social Actual en Chile.

En Chile la seguridad social se rige por el sistema de capitalización individual. Donde todos los trabajadores deben depositar mes a mes un porcentaje de sus ingresos en una cuenta personal en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Esos recursos tienen como objetivo financiar el sistema de jubilación futura que recibirá cada persona en la etapa de su retiro.

En este punto el Estado ha asumido un rol mínimo, debido a que los beneficiarios del sistema de pensiones no participan efectivamente de la administración de los fondos y el mercado es el espacio donde se desarrolla el sistema de asistencia social del país¹; reduciendo su participación a ser clientes en vez de verdaderos beneficiarios de un Derecho Social, pudiendo exclusivamente cambiar de fondos, afiliación, etc.

Actualmente la pensión contribuida por los trabajadores jubilados media apenas los 180 mil pesos al mes, mientras que el sueldo mínimo actual es \$350.000 pesos chilenos. Prácticamente el 80 % de las pensiones pagadas son inferiores al salario mínimo en Chile actualmente, contraviniendo uno de los principios esenciales de la Seguridad Social, su integridad o suficiencia, pues las prestaciones del sistema de Previsión Social deben satisfacer totalmente el estado de necesidad de que se trata. Estos beneficios o prestaciones deben ser suficientes al momento en que surge el estado de necesidad, pero además deben mantenerse en el tiempo hasta que se acabe ese estado, como también, cubrir plenamente el costo de vida y la invalidez misma.

Según el informe de junio de 2020 realizado por la FUNDACIÓN SOL el 50% de los 984.000 jubilados chilenos que han recibido una pensión de vejez, obtuvieron menos de 145 mil dólares, esto sin incluir el Aporte Previsional Solidario (APS) del Estado dentro de su pensión. Esto es aún más sorprendente si contemplamos que el 50% de personas que han cotizado entre los 30 y 35 años recibió una "pensión autofinanciada" menor a 301 mil dólares, "valor equivalente al Salario Mínimo vigente en el país a 31 de diciembre de 2019 e inferior al monto actual del Salario Mínimo"<sup>2</sup>. En el 2019 solo

<sup>2</sup>Kremerman, Marco y Gálvez, Recaredo (2020): "Pensiones Bajo el Mínimo. Los Montos de las Pensiones que Paga el Sistema de Capitalización Individual en Chile (Datos 2020)" en Estudios Fundación Sol. Disponible en:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Vid. Ortega, Vania y Salinas, Alonso (2020): "Derechos Fundamentales" en *Conozcamos la Constitución para Cambiarla, Una Introducción al Poder Constituyente* (Valparaiso, Editorial Autónoma Rhakidhuam), pp. 73-78.

un 12,5% de los pensionados alcanzó una pensión total superior a 472 mil dólares. "Sin embargo, la realidad de los nuevos pensionados es más crítica. El 50% de las 127 mil personas que se pensionaron durante el año 2019, a través de su ahorro y la rentabilidad conseguida por las AFP, sólo lograron autofinanciar una pensión menor a 49 mil dólares, y el 50% de las personas que cotizaron entre 30 y 35 años en su vida laboral, pudieron autofinanciar una pensión menor a 234 mil dólares, monto que equivale a 77,8 % del Salario Mínimo"<sup>3</sup>.

Actualmente existe una regulación constitucional deficiente en el artículo 19 Nº 18 de la Constitución que esta mandata a reemplazar esta Convención; pues no considera la discapacidad física o mental, enfermos terminales como tampoco, la maternidad o paternidad los cuales son grupos de personas vulnerables en términos previsionales.

Asimismo, las personas que se encuentran desempleadas temporalmente podrán optar al seguro de cesantía para que puedan subsistir mientras vuelven a conseguir un nuevo trabajo. También las personas que se encuentran en una situación de discapacidad física o mental, pueden optar a la pensión de invalidez y a la pensión básica solidaria.

Respecto de los enfermos terminales, estos pueden retirar anticipadamente sus fondos previsionales para costear las consultas médicas, exámenes y tratamientos<sup>4</sup>.

En cuanto a la maternidad y paternidad, existe el beneficio del **posnatal parental**, que establece para las mujeres trabajadoras un subsidio y un permiso laboral de doce semanas a continuación del período posnatal regular. La Subsecretaria de Previsión Social en 2017 llamó a los trabajadores hombres a hacer uso de este derecho, pues la madre puede cederle parte del mismo. Los subsidios solicitados de 2011 a 2017 totalizaron 583.035 y, en general, han ido al alza año a año. Los subsidios iniciados por el permiso posnatal parental fueron de 91.249 en 2012; al año siguiente, ascendieron a 96.195; mientras que en 2014 y 2015 llegaron a 101.974 y 105.116, respectivamente. En 2016 la cifra fue de 100.714"<sup>5</sup>. Este beneficio el 2016 se amplió a los trabajadores del sector público<sup>6</sup>. También existe el **bono por hijo**, desde la implementación del programa del año 2009 a 2021, han sido beneficiarias un total de 795.769 mujeres, por un total de 2.625.895 causantes (N° de hijos), lo que es

https://fundacionsol.cl/cl\_luzit\_herramientas/static/adjuntos/6770/PBM2021.pdf.

<sup>4</sup>Subsecretaría de Previsión Social (2021): "Comienza primera etapa de la ley que permite retiro de fondos previsionales a personas calificadas como enfermos terminales", p. única. Disponible en: <a href="https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/comienza-la-primera-etapa-de-implementacion-de-la-ley-que-permite-el-retiro-de-fondos-previsionales-a-personas-calificadas-como-enfermos-terminales/">https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/comienza-la-primera-etapa-de-implementacion-de-la-ley-que-permite-el-retiro-de-fondos-previsionales-a-personas-calificadas-como-enfermos-terminales/</a>. Fecha de consulta: viernes 21 de agosto de 2022.

Fecha de consulta: viernes 21 de agosto de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Subsecretaría de Previsión Social (2017): "Gobierno llama a los padres a usar el posnatal parental", p. única. Disponible en: <a href="https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/posnatal-parental-gobierno-realiza-balance-seis-anos-creacion/">https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/posnatal-parental-gobierno-realiza-balance-seis-anos-creacion/</a>. Fecha de consulta: viernes 21 de agosto de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Subsecretaría de Previsión Social (2016): "Subsecretaria Urquieta valora promulgación de ley que perfecciona postnatal para funcionarios públicos", p. única. Disponible en: <a href="https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/subsecretaria-urquieta-valora-promulgacion-de-ley-que-perfecciona-postnatal-para-funcionarios-publicos/">https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/subsecretaria-urquieta-valora-promulgacion-de-ley-que-perfecciona-postnatal-para-funcionarios-publicos/</a>. Fecha de consulta: viernes 21 de agosto de 2022.

equivalente a aproximadamente 3,3 hijos por mujer. Durante noviembre de 2021 se recibieron en total 8.290 solicitudes, de las cuales, se concedieron 7.649 (92,3%)<sup>7</sup>, Situación preocupante para los trabajadores que son padres o madres, como también, para la subsistencia digna de las familias, fomentando la discriminación laboral, la vulnerabilidad de las familias y la pobreza, obligando muchas veces a recurrir al sistema crediticio al trabajador, llevándolo al endeudamiento y/o a la quiebra.

# 3.2.- Seguridad Social como Derecho Humano anterior a la existencia del Estado y el deber de éste en garantizarla.

El ser humano al ser un todo subsistente, le corresponde un bien que trasciende cualquier consenso organizacional; esto implica que la persona es superior al Estado y parte integrante de la sociedad, por lo que hay un deber ineludible de la herramienta superior de la vida en común, el Estado de servirle a la persona y de la sociedad como conjunto de personas de ordenarse para el progreso humano de cada uno de sus integrantes. El llamado bien común es un fin común al todo y a las partes, donde el Estado existe para el reconocimiento, la protección, amparo, promoción e integración de la persona en relación a las personas y la sociedad se ordena para la realización humana<sup>8</sup>.

Las relaciones de los seres humanos con la sociedad política, supera o trasciende el bien del todo, puesto que el ser humano tiene como objetivo la realización de sus fines, fines superiores propios de su naturaleza racional como la vida cultural, intelectual o amorosa, pero para lograr dicho cometido necesita la satisfacción de sus necesidades materiales, sin lo menos no se puede lo más<sup>9</sup>; por lo que ante situaciones ajenas a la voluntad, como invalidez, desempleo temporal, discapacidades, como también, al constituirse en padres o madres, debiendo retirarse momentáneamente del sistema productivo-laboral los trabajadores, merecen por su misma dignidad vivir bien con la ayuda ineludible de la sociedad y el deber inexcusable del Estado.

Es por esto por lo que todo límite ajeno a la voluntad como la edad, las incapacidades físicas o mentales, la paternidad o maternidad, el desempleo temporal y otros son para el ejercicio de la solidaridad, no para el aislamiento, el Estado y la sociedad se deben por fundamento ontológico a servir a todas las personas a realizarse, en especial a aquellos impedidos de por si de satisfacer sus necesidades materiales.

ARISTÓTELES, *Política*, VII, 13, 1331b 39- 1332a 3

BASAÑEZ, FEDERICO (1994) "El Lugar Epistemológico de "lo Económico" en Aristóteles, La Filosofía

de la Economía en Aristóteles" en *Thémata*, V. 12, pp. 133–170.

TOMAS DE AQUINO, Sent., dist. 26, q. 1, a. 1.

TOMAS DE AQUINO, Summa Theologiae, i-ii, 2, 1.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Subsecretaría de Previsión Social (2021): "Informe Estadístico Mensual Pilar Solidario", pp. 54-55. Disponible en: <a href="https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/download/estudios-previsionales/estadisticas-previsionales/informe-estadistico-mensual-del-pilar-solidario/iem-2021/iem-ps-2021-11.pdf">https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/download/estudios-previsionales/estadisticas-previsionales/informe-estadistico-mensual-del-pilar-solidario/iem-2021/iem-ps-2021-11.pdf</a>. Fecha de consulta: viernes 21 de agosto de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Vid. Maritain, Jacques (1999): *Humanismo Integral* (Trad. Alfredo Mendizábal, España, Editorial Palabra).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Así lo han entendido diversos autores, véase por ejemplo:

Siguiendo a EMANUEL MOUNIER<sup>10</sup> debemos aclarar dos cosas:

- 1) Es inadmisible para una justa comprensión de la vida en común y el rol del Estado la doctrina individualista que niega el orden social o lo vacía de todo sentido comunitario, pues a pesar de ser digno y libre, el hombre y la mujer son parte de la sociedad, y se deben al todo, la comunidad política; por ello ser persona es salir de sí mismo, ser feliz es junto a otros, por lo que es tarea de la persona hacer justicia a los otros<sup>11</sup>.
- 2) Tampoco se puede aceptar el totalitarismo que niega la trascendencia de la persona y las realidades superiores contenidas en ella, suponiendo al todo superior a la parte, como si el individuo no tuviera importancia, ignorando que el Estado no es igual a la sociedad o al pueblo<sup>12</sup>, y el bien común no es una suma de bienes materiales calculados porcentualmente, sino que, es el progreso y desarrollo integral de todas y cada una de las personas que componen actual y a futuro la comunidad política.

Recalcamos lo señalado por JACQUES MARITAIN, quien señala que: "la persona humana tiene derechos precisamente por el motivo de ser una persona, un dueño soberano de sí mismo y de sus actos, y que por consiguiente no es solamente un medio, sino un fin, un fin que debe ser tratado como tal. La dignidad de la persona humana es una expresión que no quiere decir nada si no significa que, por ley natural, la persona humana tiene derecho a ser respetada y es sujeto de derechos, posee derechos. Hay cosas que son debidas al hombre por la precisa razón de que es hombre. La noción de derecho y la noción de obligación moral son correlativas, y ambas se apoyan sobre la libertad propia de los agentes espirituales; si el hombre está moralmente obligado a las cosas necesarias para la consecución de su destino, es porque tiene el derecho a conseguir su destino, tiene derecho a los medios necesarios para ello"<sup>13</sup>.

Así, el todo sirve a la parte, y la parte sirve al todo en el sentido de que reconoce en el todo a las partes, es decir, servir a la sociedad debe significar cuidar y resguardar a las personas concretas, con rostro e históricas<sup>14</sup>; esto es esencialmente el fundamento metafísico de la seguridad social, la solidaridad de todas las personas con quienes necesitan de socorro por su Estado de Necesidad y el deber inexcusable del Estado como garante del bien común de ser el instrumento o herramienta para proteger la calidad de vida y el progreso humano de aquellas personas.

Ahora bien, entrando en la discusión directamente, la Jurisprudencia nacional ha comprendido por Seguridad Social al "conjunto de principios que reconocen a todo ser humano el derecho a los bienes indispensables para prevenir sus contingencias sociales y cubrir sus efectos y que regulan las instituciones requeridas para ello"<sup>15</sup>. Sin embargo, creemos mejor un tratamiento más amplio, así seguridad social es la que

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. Mounier, Emanuel (1976): *Manifiesto en Servicio del Personalismo* (Madrid, Taurus).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Vid. AGUSTÍN DE HIPONA, *Epístola* 40, 2, 3.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr. Maritain, Jacques (1953): *El Hombre y el Estado* (París, *PressesUniversitaires de France*), pp. 11-12.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Maritain, Jacques (1945): op. Cit, pp. 67-68.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cfr. Maritain, Jacques (1968): *La Persona y el Bien Común* (Club de lectores, Buenos Aires), p. 44.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Tribunal Constitucional Sentencia Rol N° 2025-11 del 20-06-2011, considerando 41°.

busca paliar o cubrir las necesidades de las personas cuando estas han sufrido una contingencia social producto de la cual se encuentran impedidas de recibir una remuneración, lo que se conoce como "estado de necesidad" para asegurar su vida digna; dando a las personas un tratamiento económico y social especializado según la necesidad y mérito de cada uno, es la expresión de la justicia distributiva en el ordenamiento jurídico<sup>16</sup>. Para lograr este objetivo es necesario que exista un sistema que permita satisfacer esas necesidades, de manera tal que debe contar con diversos elementos<sup>17</sup>:

- 1) un conjunto de órganos públicos, con la misión de prevenir y satisfacer contingencias sociales;
- 2) un conjunto de actividades y medidas ejecutadas por prestadores de servicios ya sea públicos o privados, para prevenir y satisfacer contingencias sociales;
- **3)** un patrón continuo, uniforme y estable de acciones originado por la existencia de contingencias sociales;
- **4)** Un conjunto de normas jurídicas y principios interpretativos reguladores de la prevención y satisfacción de contingencias sociales.

Así, todos estos elementos forman el contenido del concepto de seguridad social<sup>18</sup>.

En la práctica un ejemplo de esto corresponde a la Organización Internacional DEL Trabajo (OIT) que también ha dado una noción del significado de la seguridad social: "La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia"<sup>19</sup>.

Dicho organismo internacional reconoce la seguridad social como un derecho humano fundamental, esto quiere decir, que es inherente a todos contar con un sistema que nos proteja durante aquellas situaciones en que nos vemos imposibilitados de generar recursos para subsistir. El organismo internacional entiende que la seguridad social se comprende en dos sentidos: por un lado, el *sentido técnico*, que establece un sistema planificado de ahorro de pensión para retiro luego de haber cumplido un tiempo determinado de vida laboral, y por el otro, la seguridad social como *derecho fundamental*, que implica la protección de la persona en distintas fases de su existencia, desde la protección de las mujeres trabajadoras respecto a su maternidad, hasta el derecho vivir una vejez digna.

Así, es importante recordar que la noción objetiva del derecho según el realismo jurídico entiende a este como el objeto de la justicia, la cual define ULPIANO como: "la constante y perpetua voluntad de dar (conceder) a cada uno su derecho"<sup>20</sup>. Esta

ULPIANO: Digesto 1,1,10

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Vid. Webb, M. Beatrice y Webb, Sidney J. (1902): *Industrial Democracy* (London, Longman Publishing Group).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cfr. Obando Camino, Ivan Mauricio (2012): "El Derecho a la Seguridad Social en el Constitucionalismo Chileno: Un Continente en Busca de su Contenido" en *Estudios Constitucionales*, Año 10, N0 1, Santiago, pp. 289 - 338.

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Panfleto Informativo de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: <a href="https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\_067592.pdf">https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\_067592.pdf</a>. Fecha de consulta: viernes 21 de enero de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> "Iustitia Est Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi".

justicia se tiene en virtud de la en orden a su plena realización, sin necesidad de que este escrito. Y según los fines y necesidades de la persona humana tenemos una serie de facultades derivadas de esa misma cosa justa que le es debida<sup>21</sup>. Siguiendo a FRANCISCO DE SUAREZ, comprendemos que los derechos subjetivos son aquellos propios de, es decir que por el solo hecho de ser personas podemos exigirlos, por lo que no podemos decir que un derecho es reconocido si no existe capacidad para exigirlos<sup>22</sup>.

De esta manera, un derecho fundamental como la seguridad social no solamente consiste en la entrega de una prestación a las personas que no están en situación de sustentarse por sí mismas. Sino que esta prestación debe cumplir con ciertos estándares para que la subsistencia de la persona durante ese estado de necesidad sea digna y realmente exigible. Es por esta razón que, a lo largo de la historia, los autores y organizaciones internacionales especializadas en seguridad social han ido proponiendo diversos principios que posibilitan el logro de los objetivos de la seguridad social en relación con la dignidad de la persona.

Los principios de la seguridad social en particular son<sup>23</sup>:

## A) PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD:

Este principio refiere a que debe haber una cobertura universal de seguridad social, y se debe comprender en dos dimensiones, la objetiva y la subjetiva.

- a) <u>UNIVERSALIDAD OBJETIVA:</u> tiene relación con los estados de necesidad que debe cubrir el sistema de seguridad social, e indica que la cobertura se extiende a todo estado de necesidad que puedan sufrir las personas. Es decir, incluye la enfermedad, el desempleo, vejez, invalidez, muerte, maternidad y riesgos ocupacionales. Todas esas situaciones requieren que la persona reciba un sustento mientras tanto.
- b) <u>UNIVERSALIDAD SUBJETIVA:</u> refiere a los beneficiarios del sistema, es decir, quiénes, en una situación de estado de necesidad, pueden ampararse en el sistema de seguridad social. Se extiende a toda la población, sobre una base no discriminatoria, es decir, independiente del estado o condición de la persona (raza, sexo, nivel de ingresos, etc.)<sup>24</sup>. En los Convenios número 102 y 128 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) está el objetivo de progresivamente ir expandiendo la cobertura del derecho a la seguridad social, pero esto ha sido difícil, principalmente por el trabajo doméstico e informal, que abundan especialmente en los países de América Latina, y que son difíciles de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Cfr. Maritain, Jacques (1945): Los Derechos del Hombre y la Ley Natural (Hartmann), p. 64.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Derecho Subjetivo es la facultad moral de hacer o exigir lo debido; es el objeto o virtud de la justicia, pero no la cosa justa. Es desde la perspectiva del agente respecto a lo que corresponde según la naturaleza.

Es la facultad o potestad moral para llevar a cabo alguna acción o costumbre.

Vid. Francisco de Suarez: *De opere sex dierum*, Libro III, cap. 16, 9, en *Opera omnia* cit., vol. 3, 280, col. Izda.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Cfr. HumeresNoguer, Héctor (2000): *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 427-428.

Cfr. Novoa Fuenzalida, Patricio (1977): Derecho de la Seguridad Social (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 434.

Cfr. Grzetich Long, Antonio (2005): *Derecho de la Seguridad Social*, Volumen I (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), p. 25.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>OBANDO CAMINO, IVÁN MAURICIO (2012): Ibid.

fiscalizar, de manera que normalmente se les deja fuera de la cobertura en seguridad social.

## B) PRINCIPIO DE INTEGRIDAD O SUFICIENCIA:

Las prestaciones de seguridad social deben satisfacer totalmente el estado de necesidad de que se trata. Estos beneficios o prestaciones deben ser suficientes al momento en que surge el estado de necesidad, pero además deben mantenerse en el tiempo hasta que se acabe ese estado, como también, cubrir plenamente el costo de vida y la invalidez misma<sup>25</sup>.

Por ejemplo, si una persona queda inválida, su pensión de invalidez no solamente le debiese alcanzar para poder sustentar cosas básicas como alimentación, vivienda y salud. También le tiene que alcanzar para lidiar con los costos propios de su situación de invalidez, como por ejemplo una silla de ruedas.

Asimismo, los montos de estas prestaciones deben permitir a la persona seguir viviendo en condiciones similares a antes de sufrir la contingencia social<sup>26</sup>.

## C) PRINCIPIO DE UNIDAD:

El sistema de seguridad social debe tener coherencia en sus diversas áreas, en este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Convenio Nº 102 dice que debe haber normas e instituciones que al momento de aplicar una sanción por una infracción o entregar un beneficio o prestación, lo hagan con unidad de criterios, de manera de no transgredir derechos y no discriminar.

Sin embargo, estamos hablando de un sistema que es diverso, dado que hay muchos tipos de situaciones que tiene que cubrir (vejez, enfermedad profesional, maternidad, etc.) y, por ende, hay distintas prestaciones que tiene que entregar (atención médica, dinero, etc.). Además, van a haber modos diferentes para financiar estas prestaciones (capitalización individual<sup>27</sup>, impuestos, etc.).

Por ello, a pesar de su necesaria unidad existen distintas instituciones especializadas para ciertas contingencias (el Instituto de Seguridad Laboral se ocupa de enfermedades y accidentes laborales) o para cada prestación dependiendo de su financiamiento (el Instituto de Previsión Social se ocupa de las pensiones solidarias, financiadas con gasto estatal; las AFP se ocupan de las pensiones autofinanciadas por cuentas de capitalización individual).

## D) PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD:

Refiere al esfuerzo comunitario, en virtud de que todos los integrantes de la sociedad deben cooperar a la cobertura de los estados de necesidad conforme a su

<sup>25</sup>VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, MAGDALENA (1980): *Prestaciones por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales* (Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas), p 36.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Durand, Paul (1991): "La Política Contemporánea de Seguridad Social" en *Colección Seguridad Social* (Madrid, Coordinado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Español, Secretaría General para la Seguridad Social), p.32.

La capitalización individual refiere al principal modo de financiamiento de las pensiones de vejez en nuestro país. Consiste en que mes a mes, los trabajadores obligatoriamente cotizan el 10% de su sueldo, lo que irá a una cuenta individual, de propiedad del trabajador, y que será administrado por una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

ingreso y posibilidades; y beneficiándose cada uno de acuerdo con sus necesidades, de manera que haya una redistribución del ingreso<sup>28</sup>.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el Convenio Nº 102, en su artículo 71 dice que las prestaciones de seguridad social deben financiarse mediante cotizaciones o impuestos, o ambos a la vez. Esto para evitar que quienes tienen menos recursos deban soportar una carga demasiado grande.

Este principio es esencial, ya que permite concretar el resto de los principios, principalmente el de integridad y suficiencia. Debido a que, por distintas razones, existen muchas personas que no tienen la capacidad, dado su nivel de ingresos, de financiar por sí solas prestaciones que los puedan sustentar ante un eventual estado de necesidad. Por esta razón, se hace necesario que la sociedad en su conjunto acuda en su ayuda para que la persona pueda sustentarse de manera digna.

Esto debido a que, según la posición relativa de la persona, por criterios objetivos como la posesión de una mayor renta, esta debe aportar una mayor cantidad que quienes no poseen dicha cantidad de bienes, como también, por criterios relativos a cada persona, particularmente la necesidad hay quienes deben recibir una mayor atención por parte del Estado y la sociedad a través de la seguridad social<sup>29</sup>.

#### E) PRINCIPIO DE IGUALDAD:

Iguales estados de necesidad deben ser cubiertos por iguales prestaciones de seguridad social, debiendo estas ser iguales y uniformes en su monto independiente del estado o calidad de quien recibe la prestación.

En simple, se trataría de la ausencia de discriminación entre personas al momento de entregar cobertura de seguridad social. El Convenio Nº 111 de la Organización del Internacional del Trabajo (OIT) en su artículo 1 define a la discriminación como "toda exclusión o preferencia basada en la raza, opinión religiosa o política, sexo u origen social, que produzca alguna alteración en la igualdad de oportunidades o trato en el empleo".

En su artículo 2, el convenio establece que los estados deben hacer políticas que promuevan la igualdad de oportunidades y trato para eliminar toda discriminación.

## F) PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN:

Los beneficiarios deben participar en la gestión de la seguridad social de manera directa, efectiva y concreta.

El artículo 72 del Convenio N° 102 dice que en la administración de la seguridad social debe participar los representantes de los asegurados, al menos para hacerles consultas. Esto especialmente en caso de que la administración no esté a cargo de una (1) Institución sujeta a las normas de la autoridad pública; o de (2) un departamento gubernamental responsable ante el parlamento.

La intención de esto es que quienes se benefician de la seguridad social (las personas que sufren estados de necesidad) influyan en la toma de decisiones de administración de sistema. Esas decisiones les los afectan de manera directa, por lo que son los principales interesados en que se tomen cuidadosamente.

<sup>29</sup>Cfr. ARISTÓTELES: Ética Nicomáquea 2010a; 1131a16-18:137.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Obando Camino, Iván Mauricio (2012): Ibid.

#### 3.4.- Tratados e Instrumentos Internacionales.

Los diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados y hoy vigentes en Chile reconocen el deber del Estado de garantizar la Seguridad Social como un Derecho Social emanado de la misma naturaleza humana, como por ejemplo: los artículos 9 y 10 número 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 4 número 1 y 9 número 2 del Convenio 121 de la OIT Relativo a las Prestaciones en Caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; el artículo 11 número 1 letra e de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer o; la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 28; etc.

Todos estos reconociendo los diversos Estados de Necesidad que debe cubrir el sistema de seguridad social, indicando que la cobertura se extiende a todo Estado de Necesidad que puedan sufrir las personas. Es decir, incluye la enfermedad, el desempleo, vejez, invalidez, muerte, maternidad y riesgos ocupacionales. Todas esas situaciones requieren que la persona reciba un sustento mientras tanto. Tal es el caso, en modo de ejemplificación del artículo 28 número 1 del último Convenio citado<sup>30</sup> o el artículo 9 número 2 del CONVENIO 121 DE LA OIT<sup>31</sup>.

Junto con el reconocimiento explícito del principio de Universalidad Objetiva y Subjetiva, el Derecho Internacional Público, se reconoce el principio central a nuestro juicio del Derecho a la Seguridad Social, el principio de Integridad o Suficiencia al hablar de prestaciones adecuadas de seguridad social<sup>32</sup>, de medidas apropiadas<sup>33</sup>. Las prestaciones de Seguridad Social deben satisfacer totalmente el estado de necesidad de que se trata; deben ser suficientes al momento en que surge el estado de necesidad, pero además deben mantenerse en el tiempo hasta que se acabe ese estado, como también, cubrir plenamente el costo de vida y la invalidez misma<sup>34</sup>. Asimismo, como señalamos anteriormente, el sistema internacional de Derechos Humanos claramente comprende que los montos de estas prestaciones deben permitir a la persona seguir viviendo en condiciones similares a antes de sufrir la contingencia social<sup>35</sup>.

Sin embargo, a pesar de que estamos hablando de un sistema que es diverso, dado que hay muchos tipos de situaciones que tiene que cubrir (vejez, enfermedad profesional, maternidad, etc.) y, por ende, hay distintas prestaciones que tiene que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad".

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> "La iniciación del derecho a las prestaciones no puede ser subordinada ni a la duración del tiempo del empleo ni a la duración del período de afiliación al seguro o al pago de las cotizaciones. Sin embargo, en lo relativo a las enfermedades profesionales puede establecerse un período de exposición al riesgo previsto".

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Como por ejemplo lo hace el artículo 10 número 2 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Como por ejemplo lo señala el artículo 11 número 1 letra e de la Convención Sobre LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER O el artículo 28 en su primer numeral de la Convención Sobre Los Derechos de Las Personas con DISCAPACIDAD.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Vásquez Fernández, Magdalena (1980): Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Durand, Paul (1991): Ibid.

entregar (atención médica, dinero, etc.), todos los instrumentos internacionales mencionados y los diversos sistemas continentales y regionales de Derechos Humanos reconocen el principio de Unidad, Igualdad y Participación que explicamos anteriormente. Así, a pesar de que Chile no ha ratificado el Convenio Nº 102 de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que es el cual consagra todos los principios de la Seguridad Social anteriormente individualizados y explicados, es claro que el sistema internacional de Derechos Humanos al cual Chile pertenece al ratificar y encontrarse vigentes los diversos Tratados Internacionales, que la nueva Constitución debe considerarlos y hacerlos parte de su Carta Fundamental.

## 3.5.- Seguridad Social en el Derecho Comparado.

Al respecto, diversos son los países que han integrado de distintas formas el razonamiento y elementos expuestos en esta fundamentación; integrando en sus instituciones los principios universalmente reconocidos por la Doctrina y el sistema internacional de Derechos Humanos, como también, esta perspectiva integral que promueve el desarrollo humano y su progreso, destacando el deber ineludible del Estado y el valor central de la vida en común, la solidaridad. De estos diversos países destacamos las siguientes normas fundamentales:

#### **BOLIVIA**

Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia de 2009

Artículo 45. "I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

- II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.
- IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.
- V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.
- VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados".
- Artículo 48 IV. "Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles".
- Artículo 50. "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales

entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social".

Artículo 67. "I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley".

Artículo 68. "I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores".

#### **E**CUADOR

Constitución de la República del Ecuador de 2008

Artículo 34. "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo".

Artículo 369. "El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada".

Artículo 370. "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

La policía nacional y las fuerzas armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

El Estado garantiza el pago de las pensiones de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional".

Artículo 371. "Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los

aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos".

Artículo 372. "Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente".

Artículo 373. "El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social".

Artículo 374. "El Estado estimulará la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y asegurará la prestación de contingencias. El financiamiento de estas prestaciones contará con el aporte de las personas afiliadas voluntarias domiciliadas en el exterior".

#### **PORTUGAL**

Constitución de la República Portuguesa 1976

Artículo 56. "Derechos sindicales y convenios colectivos

- 1. Será competencia de las asociaciones sindicales defender y promover la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores a quienes representen.
- 2. Son derechos de las asociaciones sindicales:

(...)

- b. Participar en la gestión de las instituciones de seguridad social y otras organizaciones que se propongan satisfacer los intereses de los trabajadores.
- c. Dar su opinión en los planes económicos y sociales y supervisar su implementación

(...)''.

Artículo 63. "Seguridad social y solidaridad

- 1. Todos tienen derecho a la Seguridad Social.
- 2. Corresponde al Estado organizar, coordinar, y subvencionar un sistema de Seguridad Social unificado y descentralizado, con participación de las asociaciones sindicales, de otras organizaciones representativas de los trabajadores y de asociaciones representativas de los demás beneficiarios.
- 3. El sistema de Seguridad Social protege a los ciudadanos en la enfermedad, vejez, invalidez, viudedad y orfandad, así como en el desempleo y en las demás situaciones de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.
- 4. Todo el tiempo de trabajo contribuye, en los términos de la ley, para el cálculo de las pensiones de vejez e invalidez, independientemente del sector de actividad en el que haya sido prestado.
- 5. El Estado apoya y fiscaliza, en los términos de la ley, las actividades y el funcionamiento de las instituciones particulares de la solidaridad social y de otras de reconocido interés público sin carácter lucrativo, con vistas a la consecución de objetivos de solidaridad social (...)".

# Artículo 68. "Paternidad y maternidad

- 1. Los padres y las madres tienen derecho a la protección de la Sociedad y del Estado en la realización de su irremplazable papel en relación a los hijos, particularmente en lo que se refiere a la educación como garantía de realización profesional y de participación en la vida cívica del país.
- 2. La maternidad y la paternidad constituyen eminentes valores sociales.
- 3. Las mujeres tienen derecho a especial protección durante el embarazo y después del parto, teniendo las mujeres trabajadoras derecho a un adecuado periodo de descanso del trabajo, sin pérdida de la retribución o de cualesquiera otras ventajas.
- 4. La ley regula la atribución a las madres y a los padres de los derechos de dispensa de trabajo por el periodo adecuado, de acuerdo con los intereses de los niños y las necesidades del interés familiar".

#### 4.- PROCESO DE CREACIÓN DE LA INICIATIVA:

Siguiendo el contenido del noveno informe sobre "Derecho a la Seguridad Social" de las Juventudes de la Izquierda Cristiana de Chile del 10 de octubre de 2021. El cual expone los fundamentos esenciales de la relación de la persona y el Estado recurriendo a íntegros principios filosóficos; para posteriormente indicar el contenido esencial del derecho a la Seguridad Social; la selección de artículos pertinentes de los Instrumentos Internacionales más relevantes; la selección de textos constitucionales del derecho comparado y; para finalizar una propuesta constitucional a la luz del contenido esencial y el derecho comparado. Como también, recurriendo a los diversos estudios e informes realizados por diferentes ONG y organizaciones sociales, tales como: la coordinadora del movimiento "NO + AFP", la Fundación "Valídame", la Fundación "Sol", sindicatos mineros, agrupaciones portuarias, ONG "Cordillera", ONG "Ceres".

Siguiendo el espíritu y el contenido normativo de la reforma constitucional del artículo 10 N° 16 de la Constitución Política de la República de 1925 por la Ley N° 17.398 de 1971 respecto al Derecho de Seguridad Social, rescatando el compromiso

del Estado y todo el conjunto de la sociedad chilena en la redistribución de la renta nacional, como también, asegurar una vida digna a todas las personas de la Nación que por razones externas a si mismas se ven imposibilitadas, mermadas o disminuidas en su posibilidad de sustentarse por sí solas. El cual agrego a ese artículo lo siguiente:

"16°.- El derecho a la seguridad social.

El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

La ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del jefe de familia o de cesantía involuntaria, así como el derecho a la atención médica, preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones familiares a los jefes de hogares.

El Estado mantendrá un seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salud, y".

Asimismo, rescatando diversos elementos propuestos por la Coordinadora Nacional de Trabajadoras y Trabajadores NO+AFP presentada por Luis Mesina el 09 de diciembre de 2021, la Iniciativa N° 4.758 sobre el Derecho a la Seguridad Social, el equipo de diversos Convencionales Constituyentes, tales como, Roberto Celedón, Paola Grandon, Hernán Velázquez, Valentina Miranda, Carolina Videla, César Uribe, Adolfo Millabur, Francisco Caamaño, Malucha Pinto, Helmuth Martínez, María Magdalena Rivera, Giovanna Grandón, Alvin Soldaña, Loreto Vallejos, Tiare Aguilera y Cristóbal Andreade presenta el presente texto de hoy.

# 5.-TEXTO PROPUESTO, COMISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

#### **Derecho a la Seguridad Social**

**5.1.- Artículo XX:** "La sociedad y el Estado reconocen a todas las personas el derecho a la Seguridad Social fundado en sus principios esenciales, tales como, el principio de universalidad objetiva y subjetiva, suficiencia o integridad, unidad, solidaridad, igualdad y participación.

Así el Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humana, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

El sistema de Seguridad Social deberá garantizar, promover y resguardar el Desarrollo Humano e Integral de todas las personas, mediante medidas económicas y otras disposiciones que promuevan el buen vivir, especialmente protegiendo la vida familiar, el ocio, el reconocimiento de la tercera edad, las niñeces, la vida digna de las personas con discapacidad de origen físico o intelectual, la neurodiversidad, como también toda persona que por razones externas a su voluntad no pueda valerse por sí

mismo, sea por desempleo temporal, maternidad o paternidad, vejez o incapacidad física o mental.

El sistema de Seguridad Social protege a las personas en la enfermedad, vejez, invalidez, viudedad y orfandad, así como en el desempleo y en las demás situaciones de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a que se prevean y garanticen los medios adecuados para sus necesidades vitales en caso de accidente, enfermedad, invalidez, ancianidad, paternidad o maternidad, desempleo involuntario. Asimismo, las personas con discapacidad tendrán derecho a la educación y a la formación profesional especializada para su desarrollo humano integral e inclusión en el mundo del trabajo y la economía nacional.

Corresponde al Estado organizar, coordinar, y colaborar en financiar un sistema de Seguridad Social unificado y descentralizado, con participación de organizaciones representativas de la sociedad civil y demás beneficiarios.

La maternidad y la paternidad, así como los cuidados, constituyen un trabajo adicional, reconocido y valorado por la sociedad; promovido y protegido por el Estado. Los trabajadores y trabajadoras que son o serán padre o madre gozarán de todos los seguros y bonos sociales legales de manera suficiente para su subsistencia digna.

Ninguna persona mayor ni persona con discapacidad deberán serán desentendidos por la sociedad y el Estado. Las personas mayores, las personas con discapacidad física e intelectual, los padres y madres, como todo aquél que requiera del sistema de previsión y seguridad social por situaciones de falta o disminución de medios de subsistencia o capacidad para sustentarse por sí mismo suficientemente ajenas a su voluntad resultan prioritarios y esenciales para el sistema de seguridad social.

La ley determinará las formas en que se financie y administre el sistema de Seguridad Social, asegurando su carácter unificado, descentralizado, solidario e integral, garantizando que el sistema de pensiones que se establezca entregue prestaciones definidas, de forma tal, dar certezas que el monto de las personas cumpla a cabalidad con la suficiencia y asegure que la situación de invalidez, vejez, desempleo temporal, paternidad o maternidad y otras circunstancias ajenas a la voluntad del beneficiado no esté sujeta a variabilidades de las condiciones político, sociales o económicas.

Asimismo, la ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del sostén económico de la familia o de cesantía involuntaria, así como el derecho a la atención médica, preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad o paternidad y el derecho a prestaciones familiares a los jefes de hogares".

#### 5.2.-Artículo Transitorio XX:

"Dentro del plazo de dos años, una vez aprobada la nueva Constitución Política, deberá adecuarse la actual legislación sobre Seguridad Social a las normas que establece el Artículo XX de la Norma Fundamental.

Las administradoras de fondo de pensiones deberán hacer traspaso de los fondos o documentos que los respalden y los registros individuales de cada afiliado

activo o pensionado al órgano determinado por la ley que administre conjuntamente a las organizaciones representativas de trabajadores y demás beneficiarios en el plazo de un año, contado desde la entrada en vigor de esta norma constitucional.

Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, junto a la Superintendencia de Pensiones supervigilar dicho órgano determinado por la ley en todo este proceso".

## **6.- PATROCINIOS:**

En virtud de los antecedentes y propuestas presentadas, rogamos a Uds tener presente que esta iniciativa cuenta con el patrocinio de las y los Convencionales Constituyentes que firman al final de conformidad a los artículos 24 n°6, 39° e), 61° N°2, 63° a), 79°, 80°, 81° a 86° y 88° del Reglamento General de la Convención Constitucional.

| ROBERTO CELEDÓN<br>FERNÁNDEZ<br>5.029.387-4 |                                    |
|---|------------------------------------|
| PAOLA GRANDON<br>GONZÁLEZ<br>13.475.059-6   | Paola Grandón<br>13.475.059-6.     |
| HERNAN VELAZQUEZ<br>NUÑEZ<br>10.409.318-3   | HERNÁN VELSQUEZ NÓNEZ 10.409.318-3 |
| VALENTINA MIRANDA<br>ARCE<br>20.389.625-5   | Sobation to                        |

| CAROLINA VIDELA<br>OSORIO<br>10.516.775-K  | Carolina Videla Osorio 10516775k Distrito 1              |
|--|--|
| CÉSAR URIBE ARAYA<br>15.677.404-9          | CÉSAR URIBE ARAYA 15.677.404-9 CONSTITUYENTE DISTRITO 19 |
| ADOLFO MILLABUR<br>ÑANCUIL<br>10.845.322-2 | Apolfo milla Jeen  |
| FRANCISCO CAAMAÑO<br>ROJAS<br>17.508.639-0 | Hol  |
| MALUCHA PINTO<br>SOLARI<br>4.608.207-9     | Justerche  |

| HELMUTH MARTINEZ<br>LLANCAPÁN<br>17.326.566-2 | HELMIN MOONER LL  |
|---|---|
| MARÍA MAGDALENA<br>RIVERA<br>8.515.540-7      | Whi Ry Mario Lapade and Riema 1 8515540-7                   |
| GIOVANNA GRANDÓN<br>CARO<br>12.888.957-4      | Giovanna Grandón Caro – D12                                 |
|   | 12.888.957-4  |
| ALVIN SOLDAÑA<br>13.048.900-1                 | Alvih Soldons. M.<br>Alvih Soldons. M.<br>Gustiley ente D1S |
| LORETO VALLEJOS<br>13.912.179-1               | Creta Vallagas  |

| TIARE AGUILERA HEY                         | Timze neuropa     |
|--|-------------------|
| 15.486.020-7                               | 15.486.020-7      |
| CRISTÓBAL ANDREADE<br>LEÓN<br>17.070.435-5 | Merchanic Landons |